

TÍTULO III

De las personas que realizan actividad física

CAPITULO I

De los deportistas

Sección 1ª

Definición y Clasificación

Artículo 37. Definición.

1. Se considera deportista a toda persona física que, de forma individual o en grupo, participe en una actividad deportiva, organizada o no, de forma profesional o no, que tenga por finalidad la mejora de la condición física, mental y del bienestar emocional de las personas, la adquisición de hábitos deportivos saludables, la ocupación activa del tiempo de ocio o la obtención de resultados en competiciones.
2. Tendrán la consideración de persona deportista federada aquella que desarrolle su práctica físico-deportiva en el ámbito de una federación deportiva mediante la correspondiente licencia federativa o título habilitante reconocido por la normativa federativa aplicable en las condiciones que establezcan sus respectivos estatutos o reglamentos.
3. Así mismo, tendrán la consideración de deportistas con licencia los inscritos en los programas deportivos organizados por la Consejería competente en materia deportiva en especial en el deporte en edad escolar.
4. Cuando la práctica deportiva en una federación conlleve la existencia de una relación laboral especial prevista en la legislación laboral tendrán la consideración, a título individual, de deportistas profesionales. El régimen de derechos y obligaciones inherentes a esta condición se determinará por la legislación laboral aplicable.

Sección 2ª

Derechos y deberes de las personas deportistas

Artículo 38. Derechos comunes a todas las personas que realizan actividad físico-deportiva.

Son derechos comunes a todas las personas deportistas

- a) El acceso a la práctica deportiva en condiciones que fomenten la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y el juego limpio a partir del respeto a los derechos fundamentales y a la legislación vigente.

- b) La igualdad de trato y oportunidades en la práctica deportiva sin discriminación alguna por razón de sexo, edad, discapacidad, salud, religión, orientación sexual, identidad sexual, expresión de género, características sexuales, nacionalidad, origen racial o étnico, religión o creencias o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- c) El desarrollo de su actividad en condiciones que eviten y, en todo caso, minimicen cualquier forma de discriminación o violencia.
- d) El respeto a su integridad, dignidad, intimidad personal y libertad de expresión, en el libre desarrollo de su personalidad en la práctica deportiva.
- e) Disponer de información suficiente sobre las actividades físicas y deportivas que vayan a desarrollarse, así como de los servicios deportivos que, en su caso, reciban.
- f) La protección de los datos personales que se obtengan con ocasión o como consecuencia de la actividad deportiva en las condiciones que determine la legislación general y el ejercicio de los derechos digitales en la forma que establece aquella.
- g) La gestión de sus derechos de imagen en el ámbito de su actividad deportiva respecto de las entidades deportivas a las que pertenezcan, a excepción de cuando aquellos se integren en equipos, representaciones o selecciones autonómicas de las federaciones deportivas.
- h) A ser oídas por sí mismas o a través de sus asociaciones representativas en relación con la toma de decisiones de los órganos públicos deportivos en las cuestiones que les afecten.
- i) La libertad de asociación para la práctica deportiva y la defensa de sus derechos como deportistas.
- j) A que durante el desarrollo de su práctica deportiva ésta sea prestada por profesionales cualificados de las Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, por personal técnico deportivo, por personas técnicas certificadas de formación profesional de la familia de las actividades físicas y deportivas o por entrenadores de las diferentes disciplinas deportivas formados en enseñanzas reconocidas por la legislación.
- k) A recibir la protección del Sistema Nacional de Salud en los términos previstos en la normativa de aplicación vigente.

Artículo 39. Derechos específicos de las personas deportistas integradas en una federación.

Son derechos específicos de las personas deportistas integradas en una federación deportiva de Castilla-La Mancha:

- a) El de incorporarse y separarse o renunciar a la pertenencia a una federación deportiva. A este efecto suscribirán una licencia deportiva o título equivalente.
- b) La participación en las actividades organizadas por las federaciones deportivas por sí o por un tercero o autorizadas, conforme a las normas y reglas establecidas por estas.
- c) La cobertura, a través del seguro correspondiente, de los accidentes que puedan ocurrir en el desarrollo y práctica de la actividad deportiva, incluyendo los viajes y desplazamientos organizados en el seno de la federación deportiva, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.
- d) El disfrute de las ayudas, becas, premios y demás reconocimientos que reglamentariamente se determinen.
- e) La disposición de información suficiente sobre los derechos y obligaciones inherentes a la condición de miembro de la federación deportiva desde su adquisición. Especialmente, se informará de la existencia del protocolo de prevención y actuación para situaciones de discriminación, abusos o acoso sexual por razón de sexo o autoridad.
- f) El disfrute de medidas de especial protección en el derecho a la maternidad, paternidad y lactancia y, en general, para la conciliación de la práctica deportiva con la vida familiar y profesional. En el caso de las personas deportistas profesionales, estas medidas se articularán conforme a su régimen laboral y contractual específico.

Artículo 40. Deberes comunes de todas las personas que practican deporte.

Son deberes comunes de todas las personas deportistas:

- a) Mantenerse informadas sobre el alcance y la repercusión de la práctica deportiva.
- b) Cumplir las condiciones de seguridad y salud que se establezcan para el desarrollo de la actividad deportiva.
- c) Practicar la actividad física y el deporte en las condiciones más respetuosas posibles con el medio natural, el medio ambiente y el entorno natural y urbano.

- d) Realizar la práctica deportiva conforme a las reglas de juego limpio, deportividad y, particularmente, sin incurrir en conductas de dopaje, violencia, violencia de género, racismo, xenofobia, LGTBIfobia, discriminación e intolerancia en el deporte.
- e) Hacer un uso racional y adecuado de los bienes de dominio público, de las infraestructuras e instalaciones deportivas y de los servicios públicos.
- f) Favorecer la conciliación de la práctica deportiva y su desarrollo con las políticas y los planes de movilidad sostenible que corresponden a las Administraciones públicas en el ámbito de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Artículo 41. Deberes específicos de las personas deportistas federadas

Son deberes específicos de las personas deportistas integradas en una federación deportiva:

- a) Actuar con la diligencia debida en el cumplimiento de las normas federativas, respetando el marco normativo y practicando el deporte en forma respetuosa con la respectiva modalidad y especialidad deportiva.
- b) Someterse a los reconocimientos médicos en los términos que se establezcan y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 35 de esta ley.
- c) Acudir a las convocatorias de las selecciones deportivas cuando sean debidamente llamadas, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.
- d) Destinar las cantidades percibidas en concepto de becas y demás ayudas públicas a la finalidad para la que fueron concedidas.

Sección 3ª

Reconocimientos y ayudas públicas a deportistas de Castilla-La Mancha

Artículo 42. Reconocimiento de deportista de alto rendimiento.

1. Se calificará, previa solicitud, como deportista de alto rendimiento de Castilla-La Mancha a aquellos deportistas, personal de arbitraje y entrenamiento que cumplan los requisitos y condiciones que se establezcan reglamentariamente, atendiendo a los criterios establecidos en los apartados siguientes.
2. Para obtener la calificación será requisito indispensable tener vínculo personal con la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha derivado del nacimiento o la residencia, o

deportivo mediante la participación en la actividad de una entidad deportiva inscrita en el Registro de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

3. Son requisitos para el reconocimiento:

- a. Que las competiciones o resultados estén referidas a competiciones deportivas oficiales o por el puesto o resultado alcanzado en una competición o ranking de una federación deportiva española.
- b. No haber sido objeto de sanción penal, administrativa o federativa impuesta por la comisión de delitos o infracciones administrativas graves o muy graves que se refieran o afecten a la actividad deportiva mientras dure su cumplimiento. La imposición de alguna sanción de ese tipo conllevará la extinción de la calificación previo el correspondiente expediente contradictorio.

4. El reconocimiento de la condición de deportista de alto rendimiento conlleva el derecho a:

- a. Ayudas y subvenciones económicas o en especie.
- b. Inclusión en programas de tecnificación y alto rendimiento financiados por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
- c. Reserva de plazas para el acceso a estudios universitarios o no universitarios, con requisitos académicos.
- d. Medidas académicas especiales para compatibilizar estudios y deporte.
- e. Exención de determinados requisitos y pruebas de acceso a estudios relacionados con la actividad física y el deporte.
- f. Cualquier otro que se le reconozca legal o reglamentariamente.

5. La condición de deportista de alto rendimiento y los beneficios a los que se refiere el apartado anterior tendrá una duración máxima de tres años.

Artículo 43. Ayudas públicas y subvenciones a deportistas.

1. Adicionalmente a lo establecido en el artículo anterior, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha establecerá acciones de fomento a deportistas de Castilla-La Mancha mediante programas de ayudas públicas y subvenciones que apoyen su entrenamiento y faciliten su participación en competiciones y eventos deportivos y la obtención de resultados en la práctica deportiva.

2. No podrán resultar beneficiarias de ayudas y subvenciones públicas convocadas por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y las entidades que integran la

Administración Local que se concedan en atención a resultados deportivos, aquellas personas deportistas que se encuentren cumpliendo una sanción federativa, administrativa o penal y, específicamente, por la comisión de infracciones en materia de protección de la salud y lucha contra el dopaje o en materia de violencia, violencia de género, racismo, xenofobia, LGTBIfobia e intolerancia en el deporte.

Artículo 44. Derechos derivados de la preparación o la formación.

1. El derecho al abono de una compensación por preparación o formación por deportistas entre entidades pertenecientes a una federación deportiva de Castilla-La Mancha se regirá por las determinaciones que establezcan los estatutos de esta.
2. La compensación por preparación o formación por deportistas entre una entidad perteneciente a una federación deportiva de Castilla-La Mancha y una entidad perteneciente a otra federación deportiva autonómica se regirá por los términos que al respecto establezcan los estatutos de la federación deportiva española a la que se encuentren vinculadas ambas entidades.

CAPÍTULO II

Personal técnico, arbitraje y voluntariado deportivo

Artículo 45. Personal técnico deportivo

1. A efectos de esta ley, se considera personal técnico deportivo a las personas que, con la cualificación, titulación o formación exigibles conforme a la normativa vigente, desempeñan funciones de planificación, dirección, enseñanza, entrenamiento o preparación en el ámbito de la actividad físico-deportiva.
2. Este personal, previa acreditación de la titulación requerida, podrá ejercer sus funciones en los ámbitos federativo, educativo, público y privado, por cuenta ajena o de forma autónoma. En este último caso, deberá disponer de un seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos de su actividad en los límites establecidos reglamentariamente.
3. En el desarrollo de su actividad, garantizará la seguridad, la protección de la salud, la igualdad, la inclusión y el respeto de los derechos de las personas participantes, con arreglo a los principios de esta ley.

Artículo 46. Personal técnico deportivo federado

1. A efectos de esta ley, se considera personal técnico deportivo a aquellas personas, que, disponiendo de la titulación en cada caso exigible para ejercer de monitor,

entrenador, preparador físico o director deportivo, presten su actividad integradas en una entidad deportiva mediante la correspondiente licencia deportiva.

2. Las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha deberán prever un programa específico de formación continua del personal técnico que asegure su actualización permanente y su progreso profesional, garantizando además la inclusión de contenidos que promuevan la igualdad de género, en los casos que sea necesario y una formación específica para los que vayan a desarrollar su actividad con deportistas con discapacidad.

Artículo 47. Personal arbitral.

1. A los efectos de esta ley, es personal arbitral quienes realicen funciones de aplicación de las reglas técnicas en el desarrollo de competiciones deportivas.

2. En las competiciones deportivas oficiales, esta condición se acreditará mediante la correspondiente licencia federativa.

3. En las competiciones no oficiales que se realicen sobre especialidades de modalidades federadas, las personas que ejerzan el arbitraje poseerán una licencia o una formación equivalente al personal federado, al objeto de garantizar la competencia técnica y la protección sanitaria de quienes practican deporte.

4. La Consejería con competencia en materia deportiva fomentará la realización de los cursos y actividades que sean necesarios para la formación y perfeccionamiento del personal arbitral.

5. Las cantidades que reciba el personal arbitral por desplazamiento o derechos derivados de su actuación tendrán la consideración de suplidos y compensaciones.

Artículo 48. Voluntariado deportivo.

1. A los efectos de la presente ley, se entiende que es voluntario deportivo aquella persona que participa y coadyuva en la práctica deportiva de manera libre, gratuita y responsable, dedica parte de su tiempo a actividades en favor de la comunidad en materia deportiva colaborando en la organización o la práctica deportiva, en los términos que determine, con carácter general, la normativa castellanomanchega en materia de voluntariado.

2. A aquellas personas que desarrollen estas funciones les será aplicable el régimen normativo sobre voluntariado de Castilla-La Mancha y específicamente, tendrán derecho a recibir información, formación, apoyo y supervisión en el desempeño de sus actividades, estar asegurados por una póliza de responsabilidad civil y de accidentes

durante su actividad y disponer de un distintivo que les identifique como persona voluntaria.

3. La Consejería competente en materia deportiva fomentará y promocionará el voluntariado deportivo a través de mecanismos o instrumentos de colaboración con otras Administraciones públicas, especialmente con las Diputaciones Provinciales, Entidades locales y Universidades, además de entidades deportivas, asociaciones de aficionados y aquellas otras que colaboren, difundan, participen o desarrollen programas de acción voluntaria en el ámbito de actuación de la actividad física y el deporte en Castilla-La Mancha.